Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

+EG

DICTAMEN N° 347

REF: Expte. E28-2022-2393-A "INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE RAUL ISIDRO GARCETE, DNI N°13.309.955, PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE, SERVICIO 5, CEIC 1035- 00, CUOF 1-0, GRUPO 5. CATEGORIA 7, A FIN DE DETERMINAR, DESLINDAR Y/O ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA CABERLE, POR POSIBLE TRANSGRESIÓN A LO PREVISTO EN ART. 22 INC. 6), E INVESTIGAR EL SINIESTRO QUE INVOLUCRÁ UN VEHICULO OFICIAL CONDUCIDO POR EL SR. GARCETE"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. DIEGO GUTIERREZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario administrativo se inició a fs. 1 mediante nota de fecha 15 de julio de 2019, por la cual el agente Raúl Garcete elevó a la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia una exposición policial radicada ante la Comisaría Segunda.

A fs. 2 obra copia certificada de dicha exposición, de la que surge que el agente sumariado, en su carácter de chofer de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, conducía el día 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 21:20 horas, una camioneta oficial marca FORD, dominio AA046NF, por calle Remedios de Escalada. Al atravesar la intersección con avenida Lavalle, el vehículo fue colisionado en su parte delantera derecha por un automóvil marca NISSAN, dominio IVF 655. Asimismo, el agente manifestó que no se registraron personas lesionadas y acompañó la documentación pertinente.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que, el presente sumario administrativo tuvo su origen a fs. 1, mediante nota de fecha 15 de julio de 2019 presentada por el agente Raúl Garcete ante la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, mediante la cual elevó una exposición policial radicada ante la Comisaría Segunda de esta ciudad, relacionada con un accidente de tránsito ocurrido mientras conducía un vehículo oficial;

Que, fs. 2 obra copia certificada de la mencionada exposición policial, de la que surge que el agente, quien se desempeñaba como chofer de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, conducía el día 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 21:20 horas, una camioneta marca Ford, dominio AA046NF, por calle Remedios de Escalada en sentido descendente. Al atravesar la intersección con avenida Lavalle, un automóvil marca Nissan, dominio IVF 655, colisionó contra la parte delantera derecha del vehículo oficial, específicamente a la altura de la rueda delantera derecha. Asimismo, el agente manifestó que como consecuencia del siniestro no se registraron personas lesionadas;

Que, a fs. 44/46 obra la Resolución N° 276/22 de la Directora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la cual se dispuso la instrucción del presente sumario administrativo. Dicha resolución fue debidamente notificada al sumariado con fecha 26 de julio de 2022, conforme constancia obrante a fs. 51;

Que a fs. 65, la Unidad de Recursos Humanos informó que el agente cumple funciones en el Área de Gestión y Movilidad. A fs. 66/71 se agregaron copias de un convenio de desistimiento de acción y derecho (octubre de 2021) vinculado a la causa judicial por daños y perjuicios caratulada "SUAREZ, LUCAS FABIAN Y SUAREZ, ARMANDO FABIAN C/ GARCETE, RAUL ISIDRO Y/OTROS" (Expte. N° 15835/2019), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 21, **incluyendo constancias de pagos de indemnización, honorarios y tasa de justicia.** Sin perjuicio de ello corresponde aclarar que a Fs.134/135 en fecha 28/04/2026 el juzgado interviniente informó que el convenio de conciliación fue impugnado y no se encuentra homologado, careciendo de sentencia firme a la fecha.

Que, a fs. 84 y vta. obra providencia mediante la cual se dispuso tomar declaración indagatoria al agente sumariado, atento a la falta de notificación fehaciente, se dispuso la fijación de una nueva fecha de audiencia, la que fue establecida a fs. 87. Dicha providencia fue debidamente notificada mediante cédula, conforme constancias de fs. 89 y vta.

Que, a Fs. 93 la instrucción remitió Nota al Tribunal de Cuentas, informando sobre la tramitación del Sumario Administrativo.

Que, a fs. 94 obra el acta de declaración del imputado Sr. Raúl Garcete, quien, al ser informado de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten, hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar.

Que, a fs. 105/107 obra providencia donde se formuló Capítulo de Cargo y Encuadre Legal al sumariado: *".... **RAUL ISIDRO GARCETE, D.N.I. N° 13.309.955**, dado que, con su conducta: presunto responsable del accidente de tránsito acaecido en fecha 14/07/2019, en oportunidad de encontrarse conduciendo el vehículo oficial dominio AA-046-NF, cuando transitaba por calle Remedios de Escalada de Resistencia, sentido descendente, al atravesar la Avenida Lavalle, colisionó en la parte superior derecha (rueda delantera derecha) con el automóvil marca Nissan, dominio IVF-655, que venía transitando por dicha avenida en sentido descendente, teniendo prioridad de paso éste último al encontrarse circulando a la derecha del vehículo oficial en la intersección de ambas calles, como así también, el agente informó el hecho a la Superioridad diez (10) días después, y no habría efectuado la pertinente denuncia a la aseguradora Caja de Seguros SA. Del mencionado accidente además, resultó dañado el vehículo oficial conducido por Garcete; encuadrando su conducta en lo dispuesto por el decreto provincial N° **2460/2019:** **"Lineamiento-guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia"**, **art. 8°** incs. b), c), d), e); **art. 15°**, **art. 16°** incs. 4 y 7, **art. 18**; **art. 26°** y **art. 27**, como así también, lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449: art. 36°, art. 39° inc. b), **art. 41°** y **art. 64°**, Asimismo, con su conducta, habría transgredido lo dispuesto en la **ley N° 292-A -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, art. 21°** incs. 1), 6) y 8) que respectivamente rezan: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; ... 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización; ... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento*

irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración", en concordancia con lo dispuesto por el ***Régimen Disciplinario Anexo- Ley N° 292-A, arts. 21*** *inc. 1 y* ***23°*** *inc. 3, que respectivamente rezan:* ***art. 21°:*** *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1)* ***Artículo 21*** *incisos 1; ... 6; ...8..." y* ***art. 23°****: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado"...",* **notificado en fecha 09/03/2026 –fs. 112/115 vta;**

Que, fs. 116/118 y vta. obra Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas, y documentación – Convenio de Desistimiento de Acción y Derecho-, presentados en legal tiempo y forma;

Que, a fs. 119 obra providencia de fecha 12/03/2026 conforme la cual se realiza la apertura de la causa a prueba, notificado por cédula a fs. 121

Que, a fs. 136/138, la Instrucción clausura el periodo probatorio, dando lugar a realizar alegatos- Notificado a fs. 138

Que, a fs. 139 y Vta obran Alegatos presentados por el sumariado, en legal tiempo y forma.

Que a fs. 141/144 se dictó la providencia con fecha 11/05/26, por la cual la Instrucción dispuso el cierre definitivo de las actuaciones sumariales, ordenando la elevación de la causa para la confección del informe de conclusión final, el cual es coincidente con la conclusión final elaborada por la Dirección de Sumarios Administrativos agregada a Fs.145/147 y Vta;

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Garcete dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

En este contexto, corresponde efectuar el análisis de la normativa aplicable al caso y su relación con la conducta desplegada por el agente sumariado. En primer término, el régimen específico que regula la utilización de vehículos oficiales por parte de los agentes de la Administración Pública Provincial se encuentra establecido en el **Decreto Provincial N° 2460/2019**, el cual, en concordancia con las disposiciones de la **Ley Nacional de Tránsito N.° 24.449 y la Ley Provincial N.° 4.488**, fija los deberes, prohibiciones y responsabilidades de los conductores de unidades pertenecientes al Estado Provincial. En particular, el **artículo 8°** del citado decreto establece el deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y observando una conducta diligente y responsable en resguardo de los bienes estatales. Por su parte, los **artículos 15° y 16°** disponen la obligación de comunicar inmediatamente a la superioridad cualquier siniestro que involucre a un vehículo oficial y de realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad policial y la compañía aseguradora, previendo expresamente que el incumplimiento de tales obligaciones constituye motivo de acción administrativa. Asimismo, los **artículos 26° y 27°** regulan los accidentes de tránsito y establecen que el responsable de la unidad deberá cumplimentar, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, todos los trámites pertinentes ante la aseguradora.

Asimismo, de las actuaciones surge que el agente no cumplió con las obligaciones administrativas que le imponía su condición de conductor de un vehículo oficial. En efecto, informó el hecho a la superioridad con una demora aproximada de diez (10) días desde su ocurrencia, circunstancia que resulta incompatible con el deber de comunicación inmediata previsto en la normativa vigente. Del mismo modo, reconoció no haber efectuado la denuncia correspondiente ante la compañía aseguradora, argumentando que carecía de facultades para ello por no ser titular registral del vehículo. Tal justificación no resulta atendible, toda vez que el **artículo 27 del Decreto Provincial N.° 2460/2019** impone expresamente al conductor responsable de la unidad la obligación de efectuar las gestiones pertinentes ante la aseguradora dentro del plazo previsto, sin exigir para ello la titularidad dominal del vehículo. Por el contrario, la normativa asigna dicha responsabilidad al agente que se encuentra a cargo de la unidad al momento del siniestro.

No obstante lo expuesto, y si bien en las presentes actuaciones se encuentran debidamente acreditados los incumplimientos funcionales atribuidos al agente involucrado, no ha sido posible determinar con el grado de certeza exigible la entidad y cuantificación del perjuicio patrimonial ocasionado al Estado Provincial como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo oficial. Ello obedece, por un lado, al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho investigado y, por otro, a la existencia de siniestros posteriores que

afectaron a la misma unidad, circunstancias que impiden individualizar y cuantificar con precisión los daños que pudieran resultar exclusivamente atribuibles al evento objeto de las presentes actuaciones.

Asimismo, conforme fuera señalado en los apartados precedentes, la cuestión vinculada al eventual resarcimiento de los daños por parte de la compañía aseguradora se encuentra actualmente sometida a conocimiento de la jurisdicción competente, no existiendo a la fecha decisión firme que permita tener por definitivamente esclarecida dicha cuestión. En consecuencia, la ausencia de una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un elemento adicional que impide determinar con certeza la efectiva existencia y cuantía del perjuicio patrimonial ocasionado al erario provincial.

Sin perjuicio de ello, corresponde ponderar como circunstancia atenuante que el hecho investigado reviste carácter aislado dentro de la trayectoria laboral del agente y que en las actuaciones no se han acreditado antecedentes disciplinarios en su contra.

La conducta descrita infringe de manera concurrente: **Decreto Provincial N° 2460/2019** (Lineamiento para Choferes): Art. 8° incs. b, c, d y e; Art. 15°; Art. 16° incs. 4 y 7; Art. 18; Art. 26° y Art. 27. **Ley Nacional de Tránsito N° 24.449**: Art. 36°; Art. 39° inc. b; Art. 41° y Art. 64°. Asimismo, con su conducta, ha transgredido lo dispuesto en la ley N° 292-A -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, art. 21° incs. 1), 6) y 8) que respectivamente rezan: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; ... 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización; ... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración"*, en concordancia con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario Anexo- Ley N° 292-A, arts. 21 inc. 1 y 23° inc. 3, que respectivamente rezan: art. 21°: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; ... 6; ...8..."*; salvo mejor criterio de la superioridad.

Cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación" (Dictámenes 133:113). En dicha

oportunidad, también se indicó: "Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento" (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por todo lo expuesto, esta Asesoría considera acreditada la responsabilidad administrativa del **Sr. RAÚL ISIDRO GARCETE (D.N.I. N.° 13.309.955)** y coincide con la Dirección de Sumarios Administrativo cuando estima procedente la aplicación de una sanción disciplinaria de QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN, por resultar proporcional a la entidad de las faltas comprobadas, consistentes en: Haber informado el siniestro a la superioridad con una demora injustificada; y haber omitido efectuar la correspondiente denuncia ante la compañía aseguradora, incumpliendo las obligaciones expresamente previstas en el Decreto Provincial N.° 2460/2019 y la Ley N° 24.449 (Ley Nacional de Tránsito)

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

17 JUN. 2026

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.